

JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., veintitrés (23) de octubre de dos mil veinte (2020).

Ejecutivo: 2020-00522.

Demandante: Gloria Escobar Ocampo.

Demandada: Jenny Marcela Torres López.

Sería del caso entrar a resolver sobre la admisión de la demanda de la referencia, si no fuera porque se advierte la falta de competencia para tramitar el asunto, según pasa precisarse:

1. El asunto *sub examine* corresponde a un proceso de ejecución cuya «*competencia territorial*» se define bajo dos criterios; el primero, establecido en el numeral 1 del artículo 28 del Código General del Proceso, que enuncia que «*[e]n los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado [...]*»; y, el segundo, de carácter especial, regulado en el numeral 3 del mismo canon, que señala que «*[e]n los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones [...]*».

De la normatividad en cita, resulta evidente, que el legislador en materia proceso ejecutivos, no asignó una competencia privativa al juez de la vecindad del demandado o a la localidad del cumplimiento de la obligación, sino que fijó un criterio opcional para que el ejecutante escoja si acude al juez del lugar donde está domiciliado su contradictor o, en su lugar, al que se encuentra en el sitio donde debió cumplirse la obligación, puesto que, vale decir, es factible que sean togados diferentes.

2. Visto el libelo genitor, se denota, que la parte actora formula «*demanda ejecutiva por obligación de hacer, consistente en suscribir o hacer escritura pública de compraventa sobre el inmueble [identificado con el número dos C dieciocho (2 C - 18) de la carrera dieciocho (18) de la nomenclatura urbana de Soacha Cundinamarca]*», cuyo lugar específico de cumplimiento, según el relato fáctico esbozado –*hecho noveno*–, es la «*Notaría Primera [del Círculo] de Soacha*»; esto de un lado. Y, de

otro, que la persona contra quien ejercita la acción compulsiva está domiciliada en esa localidad, según así lo señaló la acreedora.

Pero, además, el libelo genitor se dirigió al «*JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE SOACHA CUNDINAMARCA*» y en el acápite de cuantía y competencia el ejecutante señaló, que «*[l]a cuantía es de \$63.000.000.00 de pesos, por el valor de la cuantía y porque la demandada tiene su domicilio y se debe cumplir la obligación dentro de su jurisdicción, es usted señor Juez competente para conocer de la presente demanda*»

3. Luego entonces, de la revisión que se hace del escrito de la demanda y en contraste con las normas en cita, se colige que el juez competente por el factor territorial para conocer del asunto de marras, es el Juzgado Civil Municipal de Soacha – Cundinamarca; mismo al que el actor dirigió el libelo, por lo que es clara la falta de competencia de este estrado.

3. Por lo expuesto, se RESUELVE:

Primero: Rechazar de plano la demanda de la referencia por falta de competencia, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 28 y 90 del Código General del Proceso.

Segundo: Remitir por secretaría las presentes diligencias al Juzgado Civil Municipal de Soacha - Cundinamarca. Oficiese.

Tercero: Dejar las constancias de ley, por secretaría.

Notifíquese,


Artemidor Cualteros Miranda
Juez

<p style="text-align: center;"><u>JUZGADO 30 CIVIL MUNICIPAL</u> SECRETARIA</p> <p>Bogotá, D.C. 26 de octubre de 2020. En la fecha se notifica la presente providencia por anotación en estado electrónico n.º 052, fijado a las 8:00 a.m. La secretaria: Luz Ángela Rodríguez García</p>
--